



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1821-SPA-1041

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5902 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1821-SPA-1041** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

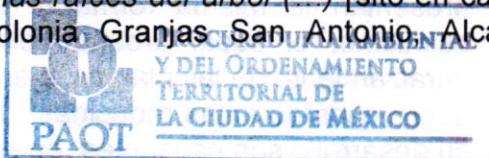
### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La responsable del puesto ha provocado un daño en los árboles que ahí se encuentran, el principal daño es el árbol de la esquina donde sujetó su puesto (...) se encuentra totalmente enfermo, seco y dañado (...) tiene escaso follaje(...) la presencia del puesto que conlleva al consumo de alimentos provoca la generación de basura y desechos tanto sólidos como líquidos, mismos que se vierten de manera rutinaria sobre sus raíces, lo que ha ido debilitando (segundo) las raíces del árbol (...) [sito en calle 4 esquina con Primera Cerrada de calle 4, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

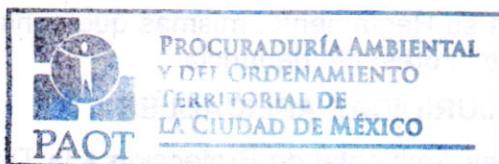
Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La existencia de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*, con una altura aproximada de 14 metros, el cual no muestra indicios de afectación por el vertimiento de sustancias sobre las raíces, toda vez que éstas muestran la coloración característica de la especie y en lo que respecta al suelo, no presenta indicios del vertimiento de líquidos o del depósito de residuos sólidos.
- Personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que dicho individuo arbóreo presenta una condición general susceptible de mejora<sup>1</sup>, aunado a que se encuentra a tres metros de distancia de otro árbol de la misma especie, por lo que ambos compiten por la distribución y disponibilidad de los recursos que comparten, tales como la luz, el agua y los nutrientes del suelo, lo cual se ve reflejado en su establecimiento, crecimiento y sobrevivencia. Aunado a lo anterior, cuando las raíces se encuentran confinadas en un espacio limitado, éstos no presentan la misma forma ni extensión que mostrarían en un ambiente natural, asimismo, el suelo urbano tiene numerosas barreras que limitan el volumen de enraizamiento de las plantas, ejercen una restricción física y limitan su desarrollo, por lo que presentan tallas reducidas<sup>2</sup>. Finalmente la plantación en sitios no apropiados para su desarrollo son causantes, de su deficiente estado de salud<sup>3</sup>.



Fotografía 1. Vista del individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*.

<sup>1</sup> Susceptible de mejora.-Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura.

<sup>2</sup> Claul, P.J. 1992. Urban Soil in landscape design. John Wiley and Sons. Nueva York. 396 p.

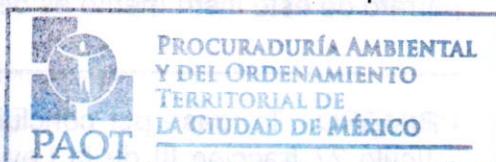
<sup>3</sup> Chacalo, A. y Coron. (Eds) 2009. Árboles y arbustos para ciudades. Universidad Autónoma Metropolitana. Prepresa Digital. México, D.F. 600 p.



Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que no ha realizado ningún daño al individuo arbóreo motivo de denuncia, toda vez que a su decir, los residuos sólidos urbanos generados durante sus actividades son depositados en un contenedor de plástico y posteriormente son entregados al recolector de residuos de esa calle. Asimismo manifestó que desde hace varios años se ha tenido la problemática del depósito de residuos sólidos en las áreas verdes de la zona, desconociendo a las personas responsables de tales hechos, toda vez que durante las mañanas al colocar su puesto, se percata de dicha situación.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual constató lo siguiente:

- El puesto ambulante dedicado a la venta de alimentos, no se encontraba instalado en ese lugar y el individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*, no presentaba indicios de daño o afectación en sus raíces por el vertimiento de sustancias o por el depósito de residuos sólidos urbanos.



Fotografía 2. Vista del individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*, el cual no muestra indicios de daño o afectación en la base del tronco o en sus raíces.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-4498-2019, se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar los hechos que motivaron su queja, toda vez que durante visitas de hechos realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría, no se detectó el vertimiento de sustancias sobre las raíces del individuo arbóreo motivo de la denuncia, toda vez que éstas muestran la coloración característica de la especie y en lo que respecta al suelo, no presenta indicios del vertimiento de líquidos o del depósito de residuos sólidos; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constató la afectación de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia*, localizado en calle 4 esquina con Primera Cerrada de calle 4, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa, el cual no muestra indicios afectación sobre las raíces, toda vez que muestran la coloración característica de la especie y en cuanto



al suelo muestra una coloración oscura, sin indicios del vertimiento de líquidos o del depósito de residuos sólidos.

- Mediante opinión técnica realizada por personal adscrito a esta Entidad se determinó que dicho individuo arbóreo presenta una condición general susceptible de mejora y compite con otro árbol por la distribución y disponibilidad de los recursos que comparten, tales como la luz, el agua y los nutrientes del suelo, lo cual se ve reflejado en su establecimiento, crecimiento y sobrevivencia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-4498-2019, se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar los hechos que motivaron su queja; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

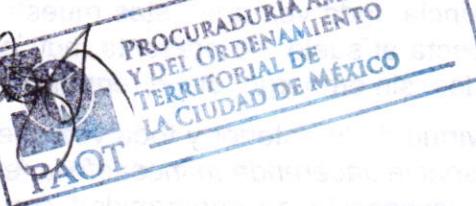
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EVFL/YBH/SAS/LPO